



USO DEL CÁÑAMO Y CANNABINOIDES EN ALIMENTACIÓN

Aprobado en la Comisión Institucional del 16/12/2020

Cáñamo es el término comúnmente empleado para hacer referencia a la variedad de *Cannabis sativa L.* cultivada con fines industriales, permitido legalmente su cultivo al no sobrepasar los límites en el contenido de tetrahidrocannabinol (THC) de 0,2% establecido por la Unión Europea, en el [Reglamento \(UE\) n ° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) n ° 637/2008 y \(CE\) n ° 73/2009 del Consejo.](#)

Respecto a los alimentos derivados del cáñamo autorizados para ser comercializados en la Unión Europea, y por lo tanto en España, sólo presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos procedentes **exclusivamente de las semillas del cáñamo**, como las propias semillas, el aceite de semilla de cáñamo, la proteína de semilla de cáñamo, la harina de semilla de cáñamo, etc., y siempre y cuando sean variedades de *Cannabis sativa L.* con contenido en tetrahidrocannabinol por debajo del 0,2%.

La comercialización y producción en España de estas semillas y productos derivados es, por lo tanto, posible sin invocar el principio de reconocimiento mutuo, establecido en el Tratado de la Unión Europea, siempre y cuando no existan normas vigentes a nivel nacional de directa aplicación, que afecten a la calidad y comercialización de los mismos, como sucede por ejemplo, en el caso del aceite de semilla de cáñamo, que no se encuentra contemplado en el Real Decreto 308/1983 de 25 de enero por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Con respecto a los cannabinoides, tetrahidrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD), cannabigerol (CBG) y otros, utilizados como tales o para ser adicionados, por ejemplo a un aceite, independientemente de que su origen sea natural o sintético, así como los extractos y resto de partes de la planta *Cannabis sativa L.* (flores, hojas y tallos) se consideran nuevos alimentos ya que no se ha podido demostrar historial de consumo significativo ni seguro en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997, por lo que caen bajo el ámbito de aplicación del [Reglamento \(UE\) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento \(UE\) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento \(CE\) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(CE\) nº 1852/2001 de la Comisión.](#)

Por ello, la empresa que desee comercializar estas partes de la planta *Cannabis sativa L.* (flores, hojas y tallos), extractos y cannabinoides, en el ámbito alimentario, deberá presentar previamente a su comercialización, una [solicitud](#) a la Comisión Europea, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/2283 sobre los nuevos alimentos, y una vez evaluado el riesgo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), se tomará la decisión correspondiente de autorización o no.

En caso de presentarse un producto con estos ingredientes, no podría comercializarse en España y, no daría lugar a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, al no poder



darse la circunstancia de encontrarse “legalmente comercializado” en algún Estado miembro de la Unión Europea.

http://ec.europa.eu/food/safety/novel_food/catalogue/search/public/index.cfm

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.